



**Excmo. Ayuntamiento XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Convocatorias sesiones plenarias por medios electrónicos / Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4248/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación cuestionaba la negativa a notificar a dos concejales en la sede electrónica las convocatorias de las sesiones plenarias y a poner a su disposición en la misma sede la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día, infringiendo su derecho a relacionarse con el Ayuntamiento a través de medios electrónicos.

El reclamante señalaba que esos concejales habían manifestado en el Pleno su disconformidad con el medio utilizado para comunicarles la convocatoria, en papel, y sin remitir la documentación de los asuntos que se van a tratar en la sesión, debiendo acudir a la sede física para el visionado de los expedientes. El Ayuntamiento sostenía que la forma tradicional de notificar era la correcta y que para ver los expedientes los concejales habían de acudir al consistorio; se alegaba, en cambio, que en alguna ocasión después de desplazarse a la oficina no habían podido consultarlos porque la Secretaria no estaba en la oficina.

Estos concejales habían presentado una moción desestimada en el Pleno de 20/06/2021, en el cual *“la Secretaria-interventora, terminó concluyendo que la notificación por sede electrónica solo se podría realizar en caso de que todos los concejales manifestasen su deseo de notificarles así y siempre que dispusieran de los medios para recibirla”*.

Admitida a trámite la queja, esta Defensoría solicitó información sobre el medio utilizado para notificar a los concejales las convocatorias a las sesiones plenarias y el lugar en que se ponía a su disposición la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día, y también si había negado a dos concejales la posibilidad de recibir las notificaciones y consultar la documentación en la sede electrónica. Asimismo pedimos que indicara si algún reglamento orgánico municipal regula estas cuestiones.



En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*«1º.- Es cierto que los citados concejales presentaron una moción en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno de esta Corporación local en fecha 30 de junio de 2021, solicitando que las convocatorias de las sesiones y los asuntos del orden del día se les notificasen electrónicamente. Dicha moción fue votada y rechazada por la Corporación municipal.*

*2º.- En esta Entidad local las convocatorias de sesiones plenarias, del tipo que sean, así como la notificación de las mismas se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que hasta donde conoce esta alcaldía sigue plenamente vigente.*

*Las sesiones ordinarias está establecida su celebración el último lunes del trimestre natural (marzo, junio, septiembre y diciembre), motivo por el cual se convocan, a fin de cumplir con la normativa citada, en miércoles.*

*Por ello, y en el caso de sesiones ordinarias, todos los miembros de la Corporación saben cuándo va a efectuarse la convocatoria y organizarse para poder acudir a visionar los expedientes.*

*El mismo día de la convocatoria, la misma es notificada a cada miembro de la Corporación en sus domicilios por el auxiliar-administrativo de este Ayuntamiento (...).*

*3º.- En cumplimiento del artículo 84 del Real Decreto citado, toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que deba servir de base al debate y, en su caso, votación de los mismos, se encuentra a disposición de los señores Concejales desde el mismo momento de dicha convocatoria en la sede de la Casa Consistorial, donde pueden visionarios y solicitar las copias que consideren oportunas.*

*Es por tanto absolutamente falso, se encuentre o no la secretaria-interventora en el Ayuntamiento, que acudan a la Casa Consistorial y no puedan ver los expedientes, puesto que por las mañanas está el auxiliar-administrativo, y los jueves por la tarde la citada secretaria-interventora.*

*4º.- El Reglamento de Organización no establece ninguna obligación de remitir junto a la convocatoria copia de los expedientes incluidos en el orden del día de una sesión.*

*5º.- Igualmente, no son aplicables las normas de funcionamiento de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas establecidas en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que destacan la*



*generalización del uso de medios electrónicos para que los órganos colegiados puedan constituirse, celebrar sesiones, adoptar acuerdos, etc..., puesto que en su Disposición adicional vigesimoprimerá dispone lo siguiente “Las disposiciones previstas en esta Ley relativas a los órganos colegiados no serán de aplicación a los órganos Colegiados del Gobierno de la Nación, los órganos colegiados de Gobierno de las Comunidades Autónomas y los órganos colegiados de gobierno de las Entidades Locales”.*

*6º.- Con independencia de que entendemos no existe una obligación legal de acceder a lo solicitado por los señores concejales, a todo esto hay que añadir que esta Entidad local, como saben perfectamente los autores de la queja, se encuentra desde hace más de un año sin secretario/a-interventor/a titular. XXX.*

*Hasta final del mes de junio de 2021, y tras un fallido proceso de intentar cubrir la plaza con un funcionario interino, se consiguió la acumulación de la plaza de secretaria-intervención por una funcionaria de habilitación nacional. Dicha funcionaria acude al Ayuntamiento dos tardes a la semana, generalmente los lunes y jueves, y cuando se realiza la convocatoria de las sesiones ni tan siquiera se encuentra en el Ayuntamiento.*

*Por lo que respecta al auxiliar-administrativo XXX no se le puede exigir que sepa realizar la convocatoria y posterior notificación por medios electrónicos, como ellos pretenden.*

*En base a esta circunstancia, la secretaria les manifestó que la Ley 39/2015 que ellos alegaban, contiene preceptos que no pueden en el momento actual ser implementados por los Ayuntamientos pequeños por su falta de medios personales y materiales. Igualmente, que hay miembros de la Corporación que no quieren o no pueden relacionarse electrónicamente con la Administración, y sería dificultar más el trabajo administrativo, ya de por sí sobrecargado al acudir solo dos tardes al Ayuntamiento, tener que convocar a unos concejales de una manera y a otros de otra.*

*Por todo ello, quién suscribe el presente entiende que en este Ayuntamiento se están realizando las convocatorias y notificaciones de las sesiones plenarios con total sometimiento a la legislación vigente en la materia, y todo ello sin rechazar que cuando los servicios administrativos de esta Entidad local sean plenamente cubiertos pudiera accederse a lo solicitado por los señores concejales».*

A la vista de la información obtenida, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones, comenzando por señalar que el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación ha afectado a la forma y al contenido de las relaciones de la Administración con los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los miembros de las corporaciones locales.



Ya la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, estableció el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, así como la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas necesarios para que ese derecho pudiera ejercerse.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vigente desde el 02/10/2016, reconoce el derecho de las personas a elegir relacionarse con la Administración pública por medios electrónicos o no, en el artículo 14.1.

Las deficiencias alegadas sobre la situación y formación del personal municipal no pueden justificar que no se habiliten los medios precisos para hacer efectivo ese derecho, siendo la propia Corporación la encargada de solventarlas.

La posibilidad de elegir el canal de comunicación se reconoce con carácter general a los administrados, es por tanto un derecho, que se torna en deber para algunos, tales como los que enumera el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, quienes están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos. La Ley no menciona a los concejales entre los obligados, pero el número 3 del precepto permite ampliar reglamentariamente ese catálogo.

En cuanto a las notificaciones, a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015 deben practicarse preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, por disponerlo así el artículo 41.1. Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas pueden decidir y comunicar en cualquier momento que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

El medio que se utiliza para la práctica de las notificaciones tiene importancia para hacer llegar a los concejales las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno, pues tienen derecho a asistir y votar y hacerlo debidamente informados de los asuntos, derechos que integra el estatus del cargo público que ostentan y como tal configura el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española.

Reconoce que toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, debe estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria y durante un mínimo de dos días hábiles salvo las que convoque con carácter urgente.

Aun cuando conozcan la fecha en que van a celebrarse los Plenos ordinarios, no por ello puede dejar de convocarlos, pues ni conocen sus miembros el orden del día hasta



que no se elabora y comunica, ni pueden consultar los documentos de los asuntos incluidos hasta que no se ponen a su disposición.

La cuestión es si las convocatorias y la documentación de los asuntos ha de ponerse a disposición de los miembros del Pleno únicamente en la sede física o en la sede electrónica.

Los Tribunales Superiores de Justicia siguen diversos criterios, manifestados en la interpretación de estos preceptos con relación a las convocatorias de las sesiones plenarias.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la sentencia de 08/10/2018, consideró que el concejal en ejercicio de su cargo no puede ser de peor condición que los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, de manera que no está obligado a conocer la información precisa para el ejercicio responsable inherente a su condición -en particular la deliberación y voto en las sesiones plenarias- únicamente mediante el acceso a la sede electrónica.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se manifestó en contra de ese criterio en la sentencia de 25/11/2019, considerando que la Ley 39/2015 *“obliga a los concejales a asumir la administración electrónica”* y que *“la entrega de la información en formato papel no cumple con la legalidad vigente. Otra cuestión son las consecuencias derivadas de tal proceder”*.

Aunque ese Ayuntamiento no considere obligados a los concejales a utilizar los medios electrónicos en sus relaciones con esa Administración, lo que no puede es negar su derecho a relacionarse por esos medios a quienes han optado por ese canal de comunicación.

Teniendo además en cuenta que los expedientes estarán digitalizados y que el Ayuntamiento dispone de la herramienta electrónica para hacer posible su consulta por un tiempo determinado sin necesidad de desplazarse a la oficina, parece razonable ofrecer a la posibilidad de consultarlos a través de la sede electrónica.

En consecuencia habrá de poner a disposición de esos concejales las notificaciones en la sede electrónica y la documentación de los asuntos que van a ser tratados en la sesión, aunque pueda compatibilizarse con otras formas de comunicación y de consulta, en la sede física, para quienes no han optado por ese medio.

Aunque no exista un reglamento orgánico municipal que incluya a los concejales entre los obligados a relacionarse por medios electrónicos, no puede negar ese derecho que se reconoce a todos los ciudadanos en la legislación básica de procedimiento. Es más,



por razones de seguridad jurídica debería regular en un reglamento orgánico esta cuestión, estableciendo el deber de los concejales de relacionarse con esa la Administración local por medios electrónicos.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Las convocatorias de las sesiones de los órganos colegiados deben notificarse a los concejales siguiendo para su práctica las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

**- Disponga los medios precisos para permitir que el derecho de acceso a la información y documentación municipal, tanto en los supuestos de acceso directo como en los que la autoridad municipal haya permitido el acceso expresamente, pueda llevarse a cabo por medios electrónicos, al menos cuando los concejales hayan solicitado relacionarse con ese Ayuntamiento utilizando tales medios.**

**- Considere la posibilidad de iniciar el procedimiento para elaborar y aprobar un reglamento orgánico por la Corporación que regule, entre otras cuestiones, el deber de los concejales de relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López